

"CUESTA, HUGO T. S/ EXACCIONES ILEGALES EN
CONC. REAL S/ RECURSO DE CASACIÓN"

Excmo. Tribunal:

Cecilia A. Goyeneche, Procuradora Adjunta interina, a los efectos de contestar la vista que me fuera corrida en los autos de la referencia, ante V.E. me presento y digo:

I.- Contra la sentencia del Tribunal de Juicio de Concepción del Uruguay, integrado en forma unipersonal por el vocal Gustavo Pimentel, dictada el 12/03/2014, que condena a Hugo Tomás Cuesta como autor responsable de la comisión de los delitos de concusión (veintinueve hechos en concurso real) y exacciones ilegales (ocho hechos), a la pena de dos años de prisión condicional y un año de inhabilitación especial para desempeñar cargos en la administración pública.-

De tal decisión se agravia la defensa técnica del condenado, ejercida por el abogado Gustavo Sopolssa, quien plantea nuevamente todas y cada una de las defensas ejercidas durante el debate.-

II.- Pese al esfuerzo defensivo, es evidente que la conclusión condenatoria del "a quo" se fundamenta en un sólido análisis jurídico penal y en un contexto probatorio de cargo que no deja resquicio a otra variante explicativa, luciendo la impugnación, como una mera divergencia con dicha solución, sobre la base de la reiteración de planteos ya debatidos y desechados (confr. exhaustivamente, esa Sa. Penal, "AREGUATTI, CARLOS A. - ABUSO SEXUAL CON ACC. CARNAL AGR. POR EL PARENTESCO- REC. DE CASACION", 23/9/2007; idem. "DA SILVA, HECTOR A. - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO - CASACION", del 10/3/2008; idem. "DUARTE, JUAN C. s/ ABUSO SEXUAL REIT. CALIF. POR EL VÍNCULO - REC. DE CASACION", 29/6/09; ídem "ROJAS Jesús Nicolás s/Abuso sexual con acceso carnal reit. agrav. S/ RECURSO DE CASACION", del 24/6/11; idem nuestro dictamen en "RODRIGUEZ CARLOS R. S/B ABUSO SEXUAL CON ACC. CARNAL S/ RECURSO DE CASACION"; idem "LUNG MATIAS E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAV. POR SER CON ACC. CARNAL REIT. S/ RECURSO DE CASACION" entre otras).-

III.- La primera cuestión planteada, vinculada con el trámite y posterior rechazo de la petición de suspensión del juicio a prueba, no podría tener acogida. Por un lado el diferimiento de la cuestión para su tratamiento en la sentencia no generó

agravios oportunos al casante (cfr. audiencia de debate del 24/02/2014 y acta correspondiente), lo que torna inviable el cuestionamiento por esta vía.-

Por otra parte, la negativa se vinculó con el carácter de funcionario público del imputado, lo que no es más que la traslación a la praxis de la decisión legislativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 76 bis del CP., reconocida también por V.E. en múltiples precedentes que sentaron la doctrina aplicada por el a-quo ("BARRETO" (Sala Penal, S.T.J.E.R., 27/11/96), "ARCEGUET" (Sala Penal, S.T.J.E.R., 05/06/00) "GALARZA" (Sala Penal, S.T.J.E.R., 11/06/01, "GODOY" (Sala Penal, S.T.J.E.R., 27/06/01), "BRUTTI" (Sala Penal, S.T.J.E.R., 29/11/04), y declarando la constitucionalidad del precepto "ZARZA", (Sala Penal, S.T.J.E.R., 11/03/2009).

Por ello, y atento al evidente carácter de abuso funcional de los hechos, por tratarse de un quebrantamiento de los deberes que conforman el "*rol*" o "*status*" institucional del Funcionario Público, entendemos que concurren buenas razones para la exclusión de la posibilidad de la "*suspensión del juicio a prueba*".-

IV.- A continuación habré de ocuparme de los diversos planteos del recurrente, no sin antes mencionar que el recurso aparece como una reiteración de planteos ya realizados y fundadamente desestimados, constituyendo el recurso una mera alegación de disconformidades.-

a.- Ley penal más benigna:

Se agravia el Sr. Abogado defensor, al entender que se debieron aplicar retroactivamente, en virtud del art. 2 del CP, las disposiciones de la ley provincial 10.205. Esta norma, en su art. 6° incorporó modificó el art. 26 de la ley impositiva incorporando en su inc. a) bis del punto 2°, que establece "*Por cada matrimonio que, a solicitud de los contrayentes, se celebre fuera de la oficina del Registro, el equivalente a cinco (5) tasas de las establecidas en el inc. a)*". El artículo siguiente dispone que tales importes "*... serán afectados a solventar los gastos de mantenimiento de dicho servicio, el pago de las compensaciones y viáticos que pudieran corresponderles a los funcionarios y empleados a cargo de la ceremonia, y para la conformación de un fondo destinado a la compra de muebles, útiles, equipamiento, y demás elementos*

necesarios para las tareas de las oficinas del Registro Móvil".-

El planteo es inadmisibile en virtud de su absurdidad.-

Al respecto, se ha señalado en la instancia anterior, que el art. 266 no constituye una norma penal en blanco, cerrando con ello toda posibilidad de la aplicación retroactiva pretendida (ítem 2) de la cuestión tercera de la sentencia, ver fs. 35 vta.), más allá de la discusión sobre la aplicabilidad retroactiva de las normas integrativas de leyes penales en blanco, que no ha sido correctamente traducida por el Sr. defensor.-

La cuestión, es aún más obvia que esto -y así se lee también en la sentencia cuestionada-, ya que las maniobras realizadas por Cuesta -cobro de "honorarios" a los requirentes y exigencia de un depósito en una cadena de venta de electrodomésticos- nada tiene que ver con el texto de la ley 10.205 que regula el cobro de una tasa especial, para la realización de matrimonios fuera de oficina.-

Por ello, el análisis del elemento normativo (más precisamente "de valoración global" en la

terminología que propone Roxin) vinculado con el carácter "indebido" de las sumas cobradas (que la defensa confunde con una norma en blanco), no se ve modificado desde una perspectiva posterior a los hechos.-

En definitiva, y la obviedad de la cuestión hace aparecer como absurdo su relato, no existe norma penal de mayor benignidad que sea factible de ser aplicada retroactivamente al caso en cuestión.-

b.- Error:

Plantea a continuación y como un supuesto de arbitrariedad de la valoración de la prueba, lo que es en puridad un agravio vinculado con la aplicación de las reglas del error.-

En farragoso análisis, llega a sostener - sin explicitar fundamentos- que lo decidido por el a-quo *"no es Derecho Penal argentino, sino indagación autoritaria de la consciencia de la internalización del poder sin verificación externa propia del nacionalsocialismo"* (cfr. fs. 54). Más allá de las falencias sintácticas, que arriman a lo imposible el entendimiento de los planteos de la parte, no puedo dejar de mencionar que el injustificado agravio, por la

gravedad del parangón que propone, no puede ser dejado de lado, y amerita un reproche de V.E. en su facultad directora de la audiencia. Es que el sagrado ejercicio de la defensa no requiere de términos injuriosos, agraviantes u ofensivos y la descalificación que aquí se ha realizado, transgrede todo margen de tolerancia a favor del profesional, al vincular lo decidido a la ideología mentora de una de las barbaries más atroces que ha conocido la humanidad.-

Sin perjuicio de ello, la cuestión ha sido analizada pormenorizadamente por el sentenciante, quien considero concurrente un error vencible, que respecto de la figura de exacciones, calificó como *de tipo*, mientras que lo entendió *de prohibición* respecto de la figura de la concusión.-

Si bien la cuestión no generó agravios a esta parte, lo cierto es que entendemos que *no hubo error alguno* sino antes bien *conocimiento* -siquiera potencial- de la antijuridicidad del actuar de parte del abogado y jefe del registro civil de la ciudad de Concordia, Hugo Tomás Cuesta. En este aspecto, la valoración que se realiza en la sentencia, sobre la perfecta consciencia de la ilicitud del funcionario público que cobraba cánones sin previsión legal a los

ciudadanos que pretendían casarse, debiera ser fundamento suficiente para excluir todo error posterior. No parece razonable que un funcionario público de la jerarquía de Cuesta, que además cuenta con un título universitario de abogado, pudiera modificar su conocimiento sobre la ilicitud de los actos que realizaba, por el dictado de una mera circular del jefe provincial de Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, quien por principio (constitucional), carece de facultad para disponer tasas.-

Pero aun dando crédito a la interpretación del Magistrado, entendemos que ha errado al calificar el error concurrente como de tipo o de prohibición según la figura legal de que se trate. Antes bien, se trataría de errores vencibles siempre *de prohibición*.-

El conocimiento de los elementos normativos, conduce a controversias en este aspecto, desde que poseen ya en su configuración, caracteres valorativos cuyo desconocimiento puede dar lugar a errores de prohibición.-

Al analizar el error, es necesario definir el objeto de conocimiento. Si partimos de la distinción de dos formas de error, hablamos de dos

momentos en los que es relevante el conocimiento y de dos sustratos a ser conocidos. Así, la decisión consciente a favor del acontecer descrito en el tipo definida como dolo, deberá ser distinguida de decisión consciente de infringir una norma jurídica (conocimiento de la antijuridicidad).-

En este aspecto, podríamos señalar que la diferencia valorativa decisiva radica en si el sujeto actúa conforme a parámetros que en una contemplación objetiva coinciden con los del derecho (error de tipo) o si orienta su conducta en parámetros que se apartan de los del derecho (error de prohibición).-

Al respecto, señala Roxin que el criterio rector es que el error de prohibición sólo afecta a la valoración jurídica global, mientras que el error sobre circunstancias particulares, sean fácticas o jurídicas, es siempre un error de tipo.-

En definitiva, el error referido a la significación del elemento normativo, sólo es un error de subsunción irrelevante para el dolo. Ello no cambia si el elemento se encuentra expresado en la redacción de la figura o es un elemento implícito, como el carácter indebido de los cobros tanto en las exacciones como en la concusión.-

La existencia de elementos normativos y, más en particular, elementos de valoración global, no convierte el error que recae sobre la significación jurídica del hecho en error de tipo. Es que ello implicaría que en las figuras en las que concurren tales elementos, no podrían distinguirse los dos momentos de conocimiento (del tipo y de la antijuridicidad), y en definitiva, allanaría la distinción entre injusto y culpabilidad.-

En el caso, no existen dudas respecto de la concurrencia de *dolo* en el accionar Cuesta. Este conocía perfectamente que cobraba sumas que no estaban autorizadas por la ley impositiva provincial. Es esto suficiente para afirmar el dolo y excluir el error de tipo en ambas figuras. Cuesta, en definitiva, conocía lo que hacía, por lo que aún si seguimos la contemplativa mirada judicial respecto de un tramo de los hechos (los "amparados" por la circular 29), sólo puede entenderse que concurre en error sobre el *significado* de la conducta: un error de subsunción.-

Aparece, con ello, la supuesta confianza que pudo haber depositado el Dr. Cuesta en la adecuación a derecho de la Circular N° 029 y anexos, lo que el juez

de grado interpreta como fundamento del error con aquella doble consecuencia.-

Así, interpreta el Magistrado que el error habría fincado en dar crédito a aquella circular, debido a la *"dinámica de desenvolvimiento de las organizaciones burocráticas y en particular del desempeño dentro del sector público administrativo, donde las ordenaciones estatuidas desde la superioridad se toman formalmente como válidas sin mayores cuestionamientos..."*. Valora luego que otros jefes departamentales del Registro, habrían actuado de la misma manera sin cuestionar la validez de la Circular, lo que resulta, a su entender, indiciario de la concurrencia del error también en Cuesta.-

Aún desde esta perspectiva, vale decir, dando por cierta la concurrencia de un error sobre el significado jurídico penal de las conductas (de prohibición), que había recaído sólo en relación con aquellas conductas que se cometieron durante el período de vigencia de la Circular N° 029, no puede más que validarse la calificación de este error como uno de *prohibición vencible*.-

Es que tal como V.E. lo consideró en anteriores oportunidades (cfr. "FERRARI CESAR ADOLFO s/

PECULADO REITERADO (DOS OPORTUNIDADES) BAJO LA FORMA DE DELITO CONTINUADO - RECURSO DE CASACION" del 3/3/2008), *"no es dable invocar válidamente defectos cognitivos en el marco de las actividades reglamentadas o profesionales, al igual que en las institucionales. La doctrina ha elaborado un conjunto de principios interpretativos para la verificación de si estamos ante un fenómeno de ausencia de posibilidad exigible de comprensión de la criminalidad. ... Se plantea entonces si el autor tenía elementos serios para pensar en la antijuridicidad penal de su accionar y, en su caso, si tenía posibilidades de reflexión e información. ... Normativamente se corrige el exceso de psicologismo de esta fórmula, con el agregado de que en los ámbitos reglamentados, la consulta a organismos oficiales o dictámenes o asesoramiento profesional serio, permite oponer la innecesariedad de averiguar más sobre la posibilidad de la desaprobación jurídico penal. (cnfr. Jakobs, Günther. "Derecho Penal. Parte General", pg. 656 y ss.; Roxin, Claus, "Der. Penal, p g.861 y sig.) -del texto de la sentencia de Cámara-*

Es que quien se mueve en un sector de actividad particularmente reglado, con normación jurídica específica, tiene un *motivo* para interiorizarse de las mismas. Particularmente cuando se ejercen puestos de

responsabilidad en el ámbito de la Administración Pública, puesto que ello implica el deber de garantizar -mejorar- la existencia de la institución. Por ello, el incumplimiento de aquel deber de informarse, da cuenta de su exigibilidad, vale decir, de la *vencibilidad* del error de prohibición (ver, por todos, sobre este extremo: Córdoba, Fernando Jorge, "*La evitabilidad del error de prohibición*", Marcial Pons, Bs.As., 2012, pg. 167 y ss.).-

En suma, en cuanto a la negación de concurrencia de error en relación a los hechos no amparados por la circular N° 29 y la consideración de que -en relación con la figura de concusión- los hechos cometidos durante la vigencia de esta circular habrían estado bajo un error de prohibición vencible que no exime de culpabilidad, entiendo que la sentencia no puede más que ser confirmada (ya que los yerros endilgables al razonamiento de la sentencia fueron todos en favor del inculpado, por lo que no existiendo recurso fiscal es de aplicación la regla de prohibición de *reformatio in pejus*).-

c.- Obediencia debida:

No sólo la circular N° 29 no configuró una orden dirigida a un subordinado obligado a la

obediencia, sino que en ningún caso es debida la obediencia a órdenes antijurídicas, por lo que sólo cabe desechar los agravios articulados al respecto.-

d.- Estado de necesidad.

Argumenta, también el defensor, sobre la supuesta concurrencia de un Estado de necesidad, el que según la argumentación, aparecería en virtud de las carencias materiales que se observan en organismo público.-

Lo primero que hay que señalar, es que el argumento deja afuera el aspecto de los hechos que fue calificado como "concusión", ya que el cobro de "honorarios" particulares por la realización de actos propios de la función pública, ni aún con el mayor de los esfuerzos por el absurdo, puede ser entendido como un supuesto de necesidad.-

Tampoco puede tener acogida la pretensa justificante, en no sólo no se dan sus presupuestos, no existe idoneidad del medio elegido para la supuesta salvaguarda y, esencialmente, nunca puede alegarse un estado de necesidad, cuando existen medios institucionales establecidos para proceder frente a las necesidades que pudieran surgir en el servicio público.-

Es precisamente el Sr. Cuesta, quien por su rol institucional, debía encargarse de promover los *trámites* necesarios para dotar al servicio del que era responsable de los medios idóneos para su desenvolvimiento. Nunca a través de vías de hecho que indican lisa y llanamente que su proceder sólo puede interpretarse como ilícito.-

IV.- Por todo lo expuesto, entendemos que ninguno de los cuestionamientos esgrimidos en la instancia casatoria conmueve la solidez de la sentencia condenatoria, por lo que interesamos que la misma sea confirmada, rechazándose el recurso de casación articulado.-

PROCURACION GENERAL, 5 de junio de 2014.-

"CUESTA, HUGO T. S/EXACCIONES ILEGALES EN CONCURSO REAL – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA".-

(Expte.Nº4570)

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **diecinueve** días del mes de **diciembre** del año **dos mil catorce**, reunidos los señores Miembros de la Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de E. Ríos, a saber: Presidente, Dr. **CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ**, y Vocales, Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA** y **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **NOELIA V.RIOS**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"CUESTA, HUGO T. S/EXACCIONES ILEGALES EN CONCURSO REAL – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA".-**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CHIARA DIAZ, CARUBIA** y **MIZAWAK**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la Impugnación Extraordinaria interpuesta?

SEGUNDA CUESTION: ¿Cómo deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL DR. CHIARA DIAZ, DIJO:

I.- Por sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014 la Cámara de Casación Penal Nº 1 de esta Capital **RECHAZÓ** el Recurso de

Casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **HUGO TOMÁS CUESTA** contra la sentencia del Tribunal de Juicio de la ciudad de Concepción del Uruguay, que lo declaró autor material y penalmente responsable del delito de **CONCUSIÓN** (veintinueve hechos) en concurso real entre sí, los que a su vez concurren idealmente con el delito de **EXACCIONES ILEGALES** (ocho hechos) y le impuso la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y UN AÑO DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para desempeñar cargos en la administración pública** (arts.266, 55, 54, 26 y 20 del C.Penal), la que, en consecuencia, **SE CONFIRMÓ**.

II.- A fs. 103/133 se presentó el **Dr. Gustavo Fabián Soppelsa**, defensor técnico del mencionado **Hugo Tomás Cuesta**, e interpuso la Impugnación Extraordinaria prevista en el Apartado II del Acuerdo General nº 17/14 del STJ., analizando los requisitos formales de admisibilidad de la vía intentada.

Con respecto a la suspensión del juicio a prueba indicó que en casación sólo se debatió sobre el supuesto impedimento de acceder al beneficio por la condición de funcionario público del imputado pero nada se dijo al momento de la decisión al respecto.

Remarcó que la defensa también se agravió de la anterior falta de discusión previa de la cuestión y de la ausencia de audiencia y de réplica sobre el punto, ya que el Juez decidió luego de un traslado escrito corrido al Ministerio Público Fiscal, sin darle a la defensa posibilidad de réplica, lo que contraría las normas del Código Procesal Penal.

Puntualizó que la falta de tratamiento esencial del agravio relativo al desajuste temporal de la resolución del juez de juicio sobre la "probation" es un agravio federal suficiente.

Adujo que el planteo constitucional fue tempestivo y reconocido en el fallo de la Cámara de Casación, mereciendo críticas la sentencia emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay y opinó que al confirmarla la Cámara de Casación convalidó las deficiencias motivacionales subrayadas por la parte que representa.

Mencionó que se aplicó de manera restrictiva e inconstitucional el precedente "Docuprint" de la CSJN, que se efectuó una estéril y represiva remisión a las calidades de las leyes penales en blanco y no se analizó el principio de benignidad. Agregó que hay una corta y rudimentaria referencia que trasluce que la Cámara mantiene anacrónicamente el criterio del fallo "Ayerza" de la CSJN, que hoy ha sido superado.

En la sentencia no hay ninguna meditación decisiva ni exhaustiva en materia de leyes en blanco. Manifestó que no se entiende como la Sala de Casación puede eludir sin violentar el debido proceso la aplicación del principio de benignidad y sostuvo que no se trató cuidadosamente este agravio, incurriéndose en autocontradicción porque primero se aceptó la incompletitud de la norma penal de fondo pero luego se la consideró no incompleta. Al plantear el núcleo de antinormatividad típicamente enrostrada debe recurrirse a una norma que la complete, con lo cual no se puede refutar sin incurrir en absurdo su propia afirmación de que las figuras del art. 266 del C.Penal no comportan tipos penales en blanco. Dijo que la prueba de este razonamiento es sencillo porque si el mismo hecho debatido en este legajo, de acuerdo a la intimación del art. 266 del C.P. se juzgara en otra Provincia argentina o en el fuero federal, el juzgador debería indagar, para completar a los fines de su convicción la noción de haber

actuado "indebidamente" el funcionario público, si la conducta de exacción tributaria está o no admitida por la norma fiscal. Por tratarse el art. 266 de un tipo penal en blanco si existe normativa fiscal que autoriza la percepción de una tasa por matrimonio fuera de la sede del Registro Civil y de las regulaciones propias de la retribución de los agentes, se debe absolver.

Planteó la existencia de un palmario desconocimiento del debido proceso instaurado por la Constitución Nacional y una absurda y abstrusa selección fragmentada, contradictoria e ilógica meritación denunciada en la instancia casatoria, los cuales son agravios con alcance federal porque fueron reasumidos por el Tribunal de Casación.

Reiteró los argumentos vertidos en el libelo de interposición del Recurso de Casación sobre la justificación de la sentencia y alegó que se utilizó la doctrina de Günter Jakobs para cerrar lagunas de reprochabilidad donde a menudo ella no se encuentra, de manera abstracta y sociológica, más cuando se prueba que la normatividad intrínseca en sentido prohibitivo, que sólo podría exponerse en el fuero externo de las personas, no existe prácticamente para nadie y el error sobre la normatividad pasa a ser una cuestión no ya de incumbencia social sino particular.

Se refirió a la atipicidad del comportamiento endilgado de acuerdo a los requisitos legales del art. 266 del C.Penal, ya que a su criterio, el Tribunal revisor se remitió a viejos formulismos para convalidar la condena, sin examinar las contradicciones contenidas en la sentencia de grado y que fueran oportunamente señaladas por la defensa.

Opinó que de las testimoniales se extrae que el elemento típico que quiere injertar el sentenciante a la fuerza es absurdo y planteó que el interrogante acerca de dónde extrae el juez la conclusión de que hubo abuso, compelimiento o engaño, cuando las deponentes declaran que libremente eligieron esa modalidad, resultando absurdo el razonamiento del *a quo* al decir que si no se cumplimentaban previamente los requisitos informados para celebrar el matrimonio, las puntualizaciones en derredor a la concurrencia o no de las acciones típicas esbozadas por la defensa carecen de asidero, ya que en el caso que no se pagara lo informado el desenlace no acontecería de la manera pretendida determinándose a los contrayentes al pago.

Criticó la cita de Aguirre Obarrio efectuada por el sentenciante para tratar de sostener una imputación burda y desarticulada.

Adicionó que la sentencia de casación no aplicó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y mediante la "tortura" del voto de la Dra. Carmen Argibay en el fallo "Casal" se redujo el prisma casatorio inconstitucionalmente en la provincia de Entre Ríos contrariando el orden superior del sistema americano de derechos humanos, lo cual pone al "doble conforme" cada vez más lejos de su efectiva concreción, porque los magistrados revisores receptaron una forma ya inconstitucional y perimida de juzgamiento, que es contradictoria con los precedentes "Silva" y "Palmiciano" de la CSJN.

Estimó que la decisión se ha apartado de la exigencia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, respecto a que las sentencias deben resolver todas las cuestiones con poder dirimente de la controversia y esta deficiencia habilita la procedencia de la impugnación extraordinaria.

Sostuvo que la sentencia objeto del presente recurso habilita el control federal extraordinario y por ello lo es también de la impugnación extraordinaria prevista en el Acuerdo General 17/14 del STJER por versar sobre una cuestión federal directa, como lo es la prevista en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Agregó que la inteligencia de una cláusula constitucional y convencional que establece la prevalencia de los Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos y de los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional fundaron la pretensión enervatoria del proceso y del fallo y la decisión de la Sala Casatoria lo fue en contra de la validez del derecho, lo cual habilita el recurso.

También expuso que son compatibles con el Recurso Extraordinario Federal y con la Impugnación Extraordinaria del Acuerdo General nº 17/14 los mandatos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que al motivar su decisión el Tribunal de Casación omitió considerar los fundamentos de hecho y de derecho que indicó la defensa o los valoró fictamente con manifiesto apartamiento de las reglas de la sana crítica racional, desestimándolo con hueras referencias a citas jurisprudenciales sin análisis del caso concreto.

Aclaró que los gravísimos defectos de motivación denunciados ocurrieron en el ámbito del Tribunal de mérito original pero la Sala de Casación eludió corregirlos y no utilizó el amplio poder de revisión al que está obligada por doctrina federal y por los Pactos Internacionales Constitucionalizados, confirmándolos, lo que hace pasible a la sentencia casatoria de la misma descalificación por arbitrariedad que se postula. Preciso que en la instancia de grado se hizo la reserva del caso federal, pero no se acogió al momento del fallo en la sentencia de casación.

Peticionó que el Superior Tribunal de Justicia haga lugar a la presente impugnación extraordinaria, anule la sentencia casatoria recurrida y previa declaración de la doctrina aplicable reenvíe el expediente al Tribunal de juicio para que dicte un nuevo fallo según corresponda o sin reenvío que se absuelva a su defendido.

Efectuó la reserva del "caso federal" por infracción a los arts. 1º, 18º y 75º, inc. 22, de la Constitución Nacional y de la doctrina de la CSJN en la materia.

III.- A la audiencia establecida en el artículo 515 del CPPER, aplicable por expresa remisión del artículo 525 del citado digesto, comparecieron la señora Fiscal Adjunta, Dra. **Cecilia Goyeneche**, y la defensa técnica del encartado, Dr. **Gustavo Fabián SOPPELSA**.

III.1.- El **Dr. Soppelsa** ratificó el recurso interpuesto y como cuestión previa se refirió al raro diferimiento del planteo de la suspensión de juicio a prueba que realizó el juez del debate. Recordó que momentos antes del debate la defensa planteó por escrito el pedido de suspensión del proceso penal a prueba, el cual se introdujo y se dió por recibido, por lo que la defensa entendió que se iban a resolver las cuestiones previas antes del juicio, pero en vez de ello se difirió el tratamiento de esa cuestión, lo cual a su juicio es anómalo y en principio absurdo, ya que es contrario a la razón y la lógica.

Continuó su alegato y planteó que tanto el fallo del Tribunal de Juicio como el de la Cámara de Casación se han desentendido de la lógica procesal, de la defensa material y de las posibilidades de suspensión del proceso penal de parte del imputado. Citó en su respaldo el caso "Acosta, Alejandro Esteban" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aclaró que ya está vedado cualquier

discusión sobre la procedencia o no del beneficio, el agravio se centra en el ilógico diferimiento de la resolución sobre la suspensión del juicio a prueba, lo que equivale a que el juez fallara condenando al reo a la pena de muerte para luego declarar que la pena de muerte es inconstitucional; además la discusión fue cortada por falta de réplica, remarcando que no hubo objeción de parte del Ministerio Público Fiscal acerca de la temporaneidad de la petición.

Expresó también que mantiene en esta instancia todos los agravios y sostuvo que el Tribunal de Casación obvió el análisis profundo y real de sus motivos, infringiendo así los precedentes de la Corte Federal.

Opinó que estamos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Código Penal, es decir, el principio de la ley penal más benigna y los fallos citados por la defensa en abono de su postura necesitan de un escalonamiento hacia atrás para ser comprendidos. Así "Docuprint" es conforme al fallo "Cristalux" y en este se remite a los fundamentos del voto del Dr. Petracchi en la causa "Ayerza". Al tomar el fallo "Cristalux", el Dr. Petracchi hace una inversión de las connotaciones doctrinarias de la aplicación de las cuestiones de benignidad, sin embargo la Cámara de Casación y la Procuración General de la Provincia realizaron una interpretación arcaica de "Ayerza", sin reparar en que justamente el Dr. Petracchi toma un criterio más amplio y establece que la adecuación del principio de benignidad pro reo, puede ser modificado por un decreto que complementa las consideraciones propias del Derecho Penal. En "Docuprint" hay una evolución respecto de la apreciación de la Corte del principio de benignidad y se determina que las variaciones sustanciales pueden provenir de circulares del Banco Central, ya que en el caso se

planteaban cuestiones de Derecho Penal Cambiario. Adujo que esta explicación está omitida en la refutación de la tesis defensiva por parte de los Tribunales inferiores.

Mencionó que los problemas de interpretación dogmática son inversos y a las leyes le son aplicadas las garantías genéricas, por lo que a fortiori, si en una ley especial se captan las delicadezas de la tutela penal, ésto se expande al derecho penal ordinario. Sin embargo, estos encadenamientos que van de "Docuprint" hasta "Ayerza" no han sido examinados ni por Casación ni por la Procuración.

Cuestionó la conclusión relativa a que la norma del artículo 266 del Código Penal no es una ley penal en blanco, porque ello no encuentra asidero lógico, ya que se hace una remisión al Código Fiscal y se indica qué pagos son ilícitos por el principio de reserva fiscal. Por ende, el artículo 266 no puede considerarse sin tener en cuenta al Código Fiscal; el juez para saber si el funcionario cometió exacciones fiscales debería recurrir al Código Fiscal y a las leyes tributarias.

Adicionó que el tipo habla de tributos y gabelas y es muy explícito, estamos ante una desobediencia al Código Fiscal de la Provincia que luego mutó y captó todas las conductas que son reprimidas a su defendido.

A la palabra "beneficio" se le ha querido adosar el concepto de honorario, pero la pregunta que debemos hacernos es si desde el punto de vista material y penal se puede considerar que los pagos eran beneficios o era el pago por trabajos realizados fuera del horario hábil y del lugar de trabajo. Afirmó que luego de la vigencia de la circular 029 el mismo Gobernador de la Provincia en el artículo 2 del Decreto 2515 reconoció los importes devengados, o sea que para el

Estado entrerriano ello no comportaba un beneficio, era la compensación por los servicios prestados no un lucro. Insistió en que esto no es lucro sino que es una equiparación por el servicio sin retribución, el arqueo de todo lo pagado está hecho a través de los recibos que dio el propio Cuesta.

Se refirió asimismo a la declaración testimonial de una de las personas que contrajo matrimonio con esta modalidad, la contadora Tanga, quien aseveró que no le pareció raro que los servicios diferenciales se paguen. Los trabajos se hacían fuera del lugar de trabajo y del horario hábil.

Opinó que el artículo 266 del Código Penal es un tipo complejo, que ha sufrido grandes reformas y como dice un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe las exacciones ilegales tienen su fundamento en las guerras civiles por las cuales la fuerza armada recibía bienes y esa es la prosapia por la cual en la Constitución y en los Códigos se introducen las exacciones ilegales.

En este caso no hubo exacciones, no existió una extracción forzada de dinero, no hay exacción sin sugerimiento de un daño, debe haber un estado psicológico en el administrado. Los contrayentes que fueron interrogados mencionaron que el miedo no era que le cobraran, sino que lo que temían era que por alguna razón no pudieran incardinar una serie de movimientos propios de las bodas en esa modalidad, el miedo era no poder seguir usando de esa modalidad de celebración de los matrimonios; las parejas no iban obligadas. Por ello, la aplicación del artículo 266 C.Penal surge desacomodada, no hay abuso del cargo ni imposición violenta.

Criticó la cita del voto del Dr. Chaia en la sentencia de la Cámara de Casación y sostuvo que se "tortura" el voto de la Dra.

Argibay en el fallo "Casal", ya que la extinta magistrada opina en sentido contrario al establecido por el Vocal y considera que debe aplicarse aquí un criterio amplio, mientras que el Dr. Chaia considera con estrictez al recurso, que no es el dado por el fallo de la minoría, la casación que ella invoca es más amplia.

Alegó que la prueba fue aberrantemente meritada por el Ministerio Fiscal, porque no se ponderó que existe un dictamen del Tribunal de Cuentas donde se concluyó que ese organismo no tiene nada que decir al respecto porque los dineros son privados. Está dicho que las exacciones son un delito contra la administración pública, si hay un beneficio indebido por la administración pública eso no cuenta. Por lo tanto, si el propio Tribunal de Cuentas dice que no amerita su intervención, es claro que la condena de Cuesta perforó la tipicidad del artículo 266 del C.Penal.

Finalmente, mantuvo el recurso en todas sus partes y realizó oportuna reserva de recurrir ante la Corte Suprema para el caso de que sea rechazado el presente.

III.2.- La Sra. Fiscal Adjunta de la Procuración General de la Provincia, **Dra. Goyeneche**, solicitó se declare inadmisibile el recurso articulado, toda vez que no se han demostrado las causales del Recurso Extraordinario, según lo regula la Acordada 17/14, que no ha sido modificada por la ley 10.317 y que refiere que se deben observar los parámetros del recurso extraordinario federal.

Destacó que no se demostró la arbitrariedad de la sentencia ni la existencia de una cuestión federal o parangonable a ella. Cada una de las cuestiones que se plantearon en el juicio oral fueron contestadas.

Relató que los agravios se refieren al tratamiento de la suspensión del juicio a prueba, la ley penal en blanco y la violación a la garantía del doble conforme.

Señaló que el primer agravio fue desechado por el Tribunal de Casación porque esa dilación en el tratamiento del planteo defensivo en la sentencia fue consentido y no resultó objeto de recurso de reposición. Además, el planteo es huero porque los hechos endilgados se relacionan con las funciones que cumplía el imputado como Jefe del Registro Civil. En definitiva, no está dicho ni demostrado que se haya violado un derecho constitucional del imputado.

Se refirió a la pretensión que se aplique retroactivamente la ley provincial 10.205 que ordenó una cuestión ilícita que se daba en varios Registros Civiles de la Provincia, incorporando una tasa para casamientos fuera de la Oficina. Pero, pese a cualquier esfuerzo esto no tiene nada que ver con el caso, la figura del artículo 266 de la ley sustantiva no es una ley penal en blanco, ésta se da cuando el precepto está en una norma de menor jerarquía, hay algo que es anterior a esto, nada se modificó, se replicó en la ley, se cobraba ciento cincuenta pesos de honorarios y en calidad de aportes un depósito de cuatrocientos cincuenta el "Bazar El Entrerriano", pero la ley reguló posteriormente una tasa con sellado.

Remarcó que no es que Cuesta cobrara más sellados de los correspondientes, percibía únicamente un sobre y a través de un depósito. Esto no tiene nada que ver con la regulación de la ley 10.205 y no ha sido demostrada la arbitrariedad por parte del defensor.

Consideró que las alegaciones en relación a la tipicidad no son atendibles, la figura de concusión es en relación a los servicios prestados, el contenido de la ley no implica un pago a los funcionarios,

sino que se implementa una tasa destinada a que ingrese al erario público para pagar los viáticos de aquéllos.

Destacó que contrariamente a lo que postula la defensa, el temor no es un elemento del tipo de exacciones ilegales, si lo es la doble victimización. Se preguntó si no hubo forzamiento de los particulares, esta es una prestación pública por la que se cobró y en todo caso la tesis de la defensa encuadra la conducta en la figura de cohecho, lo que no alcanza el baremo mínimo para motivar la apertura de la vía extraordinaria.

Sostuvo que se ha cuestionado sin un sentido claro la referencia a un voto del Dr. Chaia respecto de la garantía del doble conforme y señaló que en el recurso existen citas que no son del presente caso, aludiendo a un presunto yerro de tipeo del letrado impugnante.

Adujo en definitiva que no se afectó la garantía de la doble instancia, siendo la sentencia razonable y conforme a derecho, mientras que el recurrente no ha demostrado ninguna circunstancia que lo haga admisible.

IV.- Sucintamente reseñadas las posturas argumentales partivas en torno de la impugnación extraordinaria articulada, corresponde adentrarse a su tratamiento.-

Liminarmente, debemos analizar si la Impugnación Extraordinaria deducida resulta admisible a la luz de lo normado en el Acuerdo General nº 17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del Recurso Extraordinario Federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala

Nº1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. El acuerdo fue ratificado y convalidado con la sanción de la ley 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en el fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.

Así las cosas, es del caso resaltar que los agravios planteados por el recurrente no reúnen esas condiciones ya que resultan ser una mera reiteración de los ya articulados ante la Cámara de Casación, los cuales fueron analizados y debatidos en profundidad, ya que si bien se intenta dotar a las quejas de un cierto sentido constitucional para justificar la procedencia de la impugnación, a poco que se analiza la disconformidad surge manifiesto que objetivamente no existe ninguna cuestión que habilite la apertura de esta vía extraordinaria provincial, por las razones que a continuación brindaré.-

En efecto, corresponde mencionar que el Recurso de Casación a partir del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. del 20/09/2005) ha sido reformulado como consecuencia de la repercusión que tuvo a nivel nacional lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa" (sent. del 02/07/04). Asimismo, esta Sala nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal había ya receptado la posibilidad de una revisión más amplia de la sentencia de condena antes que el *leading case* citado, en los autos "ALBIZZATTI", sentencia del 7 de diciembre de 2004.

Como corolario de ello, actualmente se impone a los tribunales revisores el deber de controlar no sólo la recta aplicación del

derecho material y el cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, sino que también deben fiscalizar si el Tribunal de sentencia valoró correctamente el material probatorio a partir del cual fundó las aseveraciones fácticas en el que se apoyó la decisión, con la única limitación derivada del principio de inmediación procesal propio de los procesos orales y que solo pudo tener en amplitud el sentenciante de grado.

El máximo Tribunal de la Nación ha ido moldeando la nueva doctrina pretoriana en torno a los límites y alcances de la posibilidad de la revisión del fallo condenatorio o del denominado Derecho al Recurso o "doble conforme" en los fallos: 328:3741, 329:149, 329:318, 329:518, 329:1514, 329:2459; 330:449, 328:4568, 329:530, 329:993, 329:3129, entre muchos otros.

Recientemente, en los resonantes casos "Callejeros" ("Recurso de hecho deducido por la defensa de Christian Torrejón, Daniel Horacio Cardell y Patricio Rogelio-Santos Fontanet en la causa Chabán, Omar Emir y otros, causa nº 11.684") y "Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso de casación" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado el contenido de la garantía del llamado "doble conforme" cuando la condena se dictó por la Cámara de Casación Penal como consecuencia de la anulación de la sentencia absolutoria.

Debo adelantar desde ya que en estos supuestos este Tribunal Superior tendrá a su cargo hacer efectiva y operativa la garantía del doble conforme en el Recurso extraordinario provincial instaurado por la reforma procesal acusatoria reciente porque deberá revisar por primera vez y de manera integral la sentencia de condena, concretando por este medio la exigencia del artículo 64 de la

Constitución Provincial de asegurara "la doble instancia en el proceso penal".

Precisamente en el precedente "Carrascosa" la CSJN estableció que *"la garantía de doble instancia exige, como regla, que el imputado tenga -conforme a las particularidades de cada caso- la posibilidad de someter la totalidad del contenido de la sentencia de condena al escrutinio del tribunal del recurso con la sola excepción de aquellas cuestiones que, en razón de encontrarse directamente vinculadas con la inmediación propia del debate oral, resultan de imposible reedición por parte del órgano revisor. Y si bien es cierto que el caso citado se refería al orden federal, también estableció que las provincias están igualmente obligadas a garantizar el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria (conf. doc. Fallos: 329:530)... es pertinente mencionar que en el caso "Mohamed vs. Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012, cuyo informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 173/10 fue oportunamente denunciado por la defensa), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el alcance del artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a sentencias penales de condena emitidas al resolver un recurso contra la absolució n, señalando que el contenido de la garantía busca proteger el derecho de defensa y que no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado mediante una sentencia que revoca una decisió n absolutoria..."*, lo cual debemos hacer entonces en el sub examine, siguiendo lo establecido también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed" (sentencia del 23 de noviembre de 2012), donde se interpretó que el derecho a recurrir el fallo no es tal si no se garantiza respecto de todo aquel que

es condenado y que resultaría contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria, ya que lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso efectivo contra la condena.

Asimismo, se resolvió que el recurso debe ser accesible y eficaz, por lo que las formalidades requeridas para la admisibilidad deben ser mínimas y no pueden constituirse en un obstáculo para que cumpla con el fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, con la posibilidad de analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas sobre todo en las que se basa especialmente la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho y por ello las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, luego de confrontar las constancias del caso, estoy en condiciones de afirmar que la condena dictada por el Vocal del Tribunal de Juicio de la ciudad de Concepción del Uruguay fue revisada amplia e integralmente por un órgano judicial de mayor jerarquía. El derecho del doble conforme ha sido acabadamente respetado en estos actuados, toda vez que la Cámara de Casación no se limitó a señalar dogmática y automáticamente las mismas circunstancias mencionadas por el Juez de grado, sino que para decidir examinó exhaustivamente los argumentos de la defensa recurrente, sin que exista una mera repetición de los fundamentos dados en la sentencia de Juicio, cumpliendo así con los parámetros establecidos por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el fallo "Casal" en adelante, ya que se efectuó un examen integral y exhaustivo de la decisión recurrida y de los aspectos principales que la sustentan, sin limitar la revisión a cuestiones formales o legales.

En esta senda, resulta útil reparar en que el Tribunal de Casación ya examinó pormenorizada y razonadamente los planteos del recurrente que estimó conducentes y relevantes en orden a la dilucidación del caso.

En efecto, la sentencia agregada a fs. 93/101 analizó exhaustivamente las críticas que el impugnante, dirigió y dirige a la denegación de la suspensión del juicio a prueba, la cual se fundó en el carácter de "funcionario público" que ostentaba el imputado. Particular consideración merece la curiosa postura del defensor respecto a la oportunidad del tratamiento del beneficio impetrado a favor de su pupilo, toda vez que el planteo fue articulado horas antes de que comience el debate y el diferimiento del tratamiento de la petición fue consentido por la defensa quejosa, quien no articuló los recursos que tenía a su alcance para conjurar el supuesto agravio.

Por otra parte, resulta llamativa la falta de control evidenciada por los magistrados y funcionarios intervinientes en el presente caso, acerca de la oportunidad del planteo de la suspensión del juicio a prueba, dado que es indudable que fue introducido extemporáneamente, porque el nuevo Código Procesal Penal es claro y contundente al establecer en el artículo 394 que la suspensión puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la declaración del imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 405, esto es, la

audiencia de remisión de la causa a juicio, lo que en el presente caso ocurrió en fecha 25 de octubre de 2013.

Por ende, la petición articulada el 24 de febrero de 2014 luce manifiesta e irremediablemente extemporánea. Ante ello, no puedo más que proponer se inste a los magistrados y funcionarios judiciales intervinientes en los casos penales para que controlen el ejercicio en tiempo oportuno la temporaneidad de los planteos, proposiciones o solicitudes de las partes procesales.-

Asimismo, se consideró el agravio relativo a la inaplicabilidad de la ley penal más benigna, estableciendo concretamente que -tal como lo decidió el Dr. Pimentel- el artículo 266 del C. Penal en el cual se subsumieron los hechos imputados a Cuesta no efectúa reenvío y, por ende, no requiere ser integrado.

Luego el Tribunal desechó la configuración de arbitrariedad por absurda ponderación de la prueba colectada y concluyó que el sentenciante dió una explicación comprensible y controlable acerca de cómo arribó a la conclusión condenatoria, remarcando que el Defensor sólo se disconformó con la valoración de las pruebas pero no planteó la existencia de vicios lógicos o manifiestas transgresiones al correcto razonamiento y/o entendimiento humano, fijando de esta manera no sólo la materialidad de los ilícitos sino también la autoría responsable del encausado, lo que se sustentó sobre todo en la prueba documental incorporada al legajo, el reconocimiento del imputado y las testimoniales rendidas, en especial en las declaraciones de las empleadas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Bonnin y Suarez.-

También la Cámara de Casación Penal examinó los planteos vinculados a la calificación legal de los hechos, desechando las

quejas acerca del tratamiento en la instancia de grado de error, cuya resolución fue beneficiosa para el encartado, ya que Cuesta fue desvinculado de numerosos hechos porque el sentenciante consideró que se estaba ante un supuesto de error de tipo y atenuó la pena en los casos que estimó que caían bajo un error de prohibición. En consecuencia, no se advierte con qué finalidad el recurrente plantea este aparente agravio – que fue ya expuesto en su memorial de fs. 103/133, pero no lo mantuvo en la audiencia informativa-, ya que la decisión fue en lo pertinente claramente favorable a los intereses de su asistido.-

Por lo demás, el Tribunal Casatorio desechó los argumentos relativos a la configuración de la causal de justificación prevista en el artículo 34, inc. 5, del Código Penal y del supuesto estado de necesidad, para finalmente descartar que las conductas enrostradas a Cuesta fueran atípicas.

De lo expuesto se advierte sin esfuerzos que la sentencia de la Cámara de Casación Penal se dictó en consonancia con las facultades jurisdiccionales que le han sido conferidas por el ordenamiento legal y constitucional vigente y ella está de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa, sin que se lograra demostrar el apartamiento o vulneración de las reglas lógicas que rigen en la materia, ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional ilegítimo -*CSJN: Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306-*, ya que se confirmó la condena de Cuesta sobre la base de la aceptación de un *factum* correctamente admitido y de una incuestionable interpretación que podía dar dentro de sus facultades jurisdiccionales a las normas legales involucradas y vigentes, más allá de la discrepancia de la recurrente con la postura adoptada, sin que se haya demostrado un apartamiento de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que

impida considerarlo como un acto jurisdiccional posible y legítimo, toda vez que no existen dudas respecto a que la conducta endilgada al imputado merece reproche penal.

Además, el pronunciamiento dictado se enmarca en la aplicación de normas de derecho común y en cuestiones de hecho y prueba, por lo que no estamos ante supuestos que autoricen tratarlos mediante el acceso a la vía extraordinaria provincial, porque la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo cuestionado no se encuentre acorde con las posiciones doctrinarias o jurisprudenciales seleccionadas por la parte impugnante para fundar sus agravios no resulta suficiente, toda vez que esta impugnación extraordinaria no tiene por objeto corregir -como si fuera otra instancia ordinaria- las sentencias equivocadas o que se reputen tales por los impugnantes, sino que está prevista para salvaguardar el adecuado respeto de las garantías constitucionales de los justiciables y asegurar sobre todo que las decisiones jurisdiccionales estén suficientemente fundadas y sean una derivación razonada del derecho vigente, debiendo siempre basarse en las constancias legítimamente agregadas al proceso, surgiendo de la lectura de la sentencia en examen que así se procedió y no medió arbitrariedad o absurdo.

Todo ello me conduce a decidir que la impugnación extraordinaria deducida es inadmisibile, porque el memorial por el cual se interpuso el recurso no se hace cargo de todos los motivos que fundaron la resolución atacada y solo aduce aparentes agravios que fueron considerados y correctamente desechados en su oportunidad por la Cámara de Casación actuante.

Por ende, propicio que se resuelva declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria planteada, con imposición de las costas causídicas pertinentes.

Así voto.-

El señor Vocal, **Dr. CARUBIA**, adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones.-

La señora Vocal, **Dra. MIZAWAK**, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me confiere el art. 33, última parte, de la L.O.P.J. *-texto según Ley N° 9234-.-*

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL DR. CHIARA DIAZ, DIJO:

Tal cual lo adelanté en la cuestión anterior, las costas de esta etapa impugnativa son a cargo del condenado (arts. 583, sstes y cdtes, del C.P.P., Ley 9754, modificada por Ley 10.317), lo que así propicio.

Asimismo, corresponde dejar constancia que no se regulan los honorarios profesionales del letrado interviniente por no haberlo petitionado expresamente (art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).

La lectura íntegra de la sentencia cabe concretarla, por razones de posibilidades en el organigrama de tareas de este Tribunal y sus miembros, el día **26 de febrero de 2015** a las **12:30 horas.-**

Tal es mi voto.-

El señor Vocal, **Dr. CARUBIA**, dijo que adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones, mientras que la señora Vocal, **Dra. MIZAWAK**, sobre la cuestión propuesta, manifestó:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me confiere el art. 33, última parte, de la L.O.P.J. *-texto según Ley N° 9234-.-*

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente **sentencia**:

CARLOS A. CHIARA DIAZ

DANIEL O. CARUBIA

CLAUDIA M. MIZAWAK

S E N T E N C I A:

PARANA, 19 de diciembre de 2014.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** por inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida a fs. 103/133 por el Dr. Gustavo Fabián SOPPELSA, defensor técnico del imputado **Hugo Tomás Cuesta**, contra el pronunciamiento de fs. 93/100 vta. de fecha 10 de septiembre de 2014, dictado por la Sala Nº 1 de la Cámara de Casación Penal.-

2º) **ESTABLECER** que las costas son a cargo de la recurrente vencida -arts. 583, sstes. y cdtes., del C.P.P., Ley 9754, mod. por Ley 10.317-.

3º) **DEJAR CONSTANCIA** que no se regulan los honorarios profesionales del letrado interviniente por no haberlo petitionado expresamente -art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley Nº 7046/82, ratificado por Ley Nº 7503-.-

4º) **FIJAR** la audiencia del día **26 de febrero de 2015 a las 12:30 horas** para la lectura íntegra de los fundamentos de la sentencia.-

Protocolícese, notifíquese en la forma de estilo y, en estado, bajen con atenta nota de Secretaría.- Fdo: Dr. Carlos Alberto Chiara Diaz, Presidente- Dr. Daniel Omar Carubia - Dra. Claudia Mónica

Mizawak. Ante mí: Noelia Virginia Rios, Secretaria. Es copia fiel de su original.
Doy fe.

"CUESTA, HUGO T. S/ EXACCIONES ILEGALES EN
CONC. REAL S/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL"

Excmo. Tribunal:

Cecilia A. Goyeneche, Procuradora Adjunta, a los efectos de contestar la vista que me fuera corrida en los autos de la referencia, ante V.E. me presento y digo:

I.- La defensa del condenado Hugo T. Cuesta, articula Recurso Extraordinario Federal contra el pronunciamiento de fecha 19/12/2014 de V.E. obrante a fs. 154/163 que rechazó la impugnación Extraordinaria Provincial contra el auto de la Cámara de Casación Penal que confirmó la sentencia del Tribunal de Juicio de Concepción del Uruguay, integrado en forma unipersonal por el vocal Gustavo Pimentel, que había condenado a Hugo Tomás Cuesta como autor responsable de la comisión de los delitos de **concusión** (veintinueve hechos en concurso real) y **exacciones ilegales** (ocho hechos), a la pena de **dos años de prisión condicional y un año de inhabilitación especial para desempeñar cargos en la administración pública.-**

En primer lugar, he de hacer míos los conceptos vertidos por el Sr. Procurador general, al dictaminar en "**CARDENAL DOS SANTOS, MIGUEL S/HOMICIDIO S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**" sobre el alcance de la revisabilidad de la decisión jurídico penal en Juicio Oral, como derivación de la instauración del Recurso de Casación como momento procesal oportuno para garantizar la mayor revisión posible de aquello que fue materia de debate oral: Garantía convencional tanto para el imputado en caso de condena, como de la víctima -como expresión de su *tutela judicial efectiva*-, en supuestos de absolución. Es así que la impugnación extraordinaria de los arts. 521 y sig. CPP adelanta en sede provincial la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal. De allí que los requisitos de grosera vulneración constitucional que derivan en el vicio de arbitrariedad sea ahora la materia a analizar como forma de agotamiento de la anterior admisibilidad Federal.-

II.- Así, tanto en la Casación, como luego en la audiencia del Recurso Extraordinario Provincial, se contestaron todos los argumentos esgrimidos por la Defensa, por cierto, ninguno de ellos habilitantes de la vía extraordinaria por cuestión federal ni arbitrariedad.-

La respuesta que aquí se propondrá para la pretensión recursiva no puede ser otra que la inadmisibilidad, desde que éste fue el resultado del Recurso Extraordinario Provincial, cuyos presupuestos coinciden con el del REF (cfr. art. 521 CPP).-

Es que establecido este recurso como forma de agotamiento de la instancia provincial, las razones que pretenden encausarse como sustento del Recurso Extraordinario Federal, ya han sido analizadas y desacreditadas.

En particular, ya en la casación y luego V.E. al resolver el recurso extraordinario, confutaron los dos planteos que pretenden sustentar el nuevo Recurso, descartando la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba tanto por razones formales (extemporaneidad del planteo) como sustanciales (calidad de funcionario público del autor).

Es así que no se cumple con el recaudo de admisibilidad de la vía extraordinaria intentada, pues no se aporta fundamentación autónoma, (art. 15 de la ley 48), ya que no se realiza una crítica razonada de los argumentos utilizados por el Tribunal al rechazar los recursos casatorios. Los argumentos que pretenden vincular el recordatorio que se hizo en la sentencia que resolvió

el Recurso Extraordinario Provincial, sobre la extemporaneidad del planteo de suspensión del juicio a prueba, a la doctrina de la reformatio in pejus -trivializando así el instituto- carecen de todo asidero en tanto en ningún momento se admitió el beneficio en favor de Cuesta y la sentencia recurrida decide la inadmisibilidad del R.E.P. por considerar que no concurrió ninguno de los supuestos del art. 521 del CPP.-

En el mismo sentido, la reiteración del planteo de aplicación **retroactiva, en virtud del art. 2 del CP, de las disposiciones de la ley provincial 10.205, no satisface ni siquiera mínimamente los requisitos de fundamentación autónoma. Más allá de la reiteración de citas y argumentaciones erradas, vuelve a ser ineficaz el recurrente por no demostrar de qué manera se pudo afectar la garantía cuando los supuestos del hecho ilícito y de la norma no coinciden de ninguna manera.-**

Solo se critica en clave de "cuestión Federal" el pronunciamiento de V.E. reproduciendo lo que ya fue oportunamente confutado, descartando cualquier atisbo de arbitrariedad, y/o violación a principios constitucionales como el derecho de defensa y presunción de inocencia.-

En síntesis, todos los planteos reiterados de la defensa fueron analizados pormenorizadamente por el Tribunal revisor y refutados fundadamente en un escrupuloso análisis judicial que satisface la manda Convencional del "doble conforme", análisis con el que el recurrente, simplemente, **no está de acuerdo.**-

III.- Por todo ello, adoleciendo el escrito precedente de las condiciones mínimas formales y sustanciales de admisibilidad del extraordinario Federal es que debe declararse su inadmisibilidad liminar.-

PROCURACION GENERAL, 31 de marzo de 2015.

-

"CUESTA, HUGO T. S-EXACCIONES ILEGALES EN CONCURSO REAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL", Expte. N° 4570.-

///-C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de **Entre Ríos**, a los **nueve** días del mes de **abril** del año **dos mil quince**, reunidos los señores miembros de la **Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal** del **Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **CARLOS A. CHIARA DIAZ**, y Vocales, Dres. **DANIEL O. CARUBIA** y **CLAUDIA M. MIZAWAK**, asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. Noelia V. Ríos**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"CUESTA, HUGO T. S-EXACCIONES ILEGALES EN CONCURSO REAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL".-**

Practicado oportunamente el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CHIARA DIAZ**, **CARUBIA** y **MIZAWAK**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó, como única cuestión, la siguiente:

¿Qué cabe resolver respecto del recurso extraordinario articulado?

A LA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DIAZ, DIJO:

I.- Contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos de fecha diecinueve de diciembre de 2014 (*fs. 151/163 del principal*), que rechazó la impugnación extraordinaria incoada contra la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal,

quien confirmó la condena en contra de **Hugo Tomás Cuesta** -el cual fue declarado por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay autor material y penalmente responsable del delito de **CONCUSIÓN** (veintinueve hechos), en concurso real, los que a su vez fueron concursados idealmente con el delito de **EXACCIONES ILEGALES** (ocho hechos)-, se disconformó el Dr. Soppelsa -en representación del imputado- e interpuso Recurso Extraordinario Federal.

II.- En el memorial de fs. 34/44 el **Dr. Gustavo Fabián Soppelsa**, se refirió al pedido de aplicación del principio de benignidad del artículo 2° del Código Penal, basándose en la sanción posterior a los hechos de la ley 10205 y de la Circular 029 emitida por los superiores de Cuesta, ya que dichas normas captan como lícitas las conductas supuestamente delictuales atribuidas a su pupilo.-

También tildó de absurda la desestimación del pedido de suspensión del juicio a prueba y su resolución luego de celebrado el juicio.-

Mencionó que se hizo la oportuna reserva de la "cuestión federal", invocándose la violación de los artículos 1° y 18 de la Constitución Nacional y la contradicción de los fallos dictados con los precedentes "Docuprint" y "Cristalux" de la CSJN.-

Opinó que el Tribunal incurrió en una notoria e inconstitucional *reformatio in pejus*, ya que al contestar el agravio basado en la oportunidad en la que se resolvió el pedido de suspensión del juicio a prueba el Superior Tribunal de la provincia introdujo una puntualización gravosa *ex officio*, haciéndolo esencial para el fallo respecto a la extemporaneidad del planteo,

excediendo las facultades que le son concedidas como último colegiado de jueces penales de la causa local, extraviándose en un debate irreal e incongruente y desmejorando la posición procesal y material de Cuesta en base a una reflexión cargosa que gira en el vacío y sobreviene de manera sorpresiva a todo debate anterior.-

Remarcó que ello configura una *reformatio in pejus* puesto que comporta una directiva gravosa, extrapetita, discrecional y arbitraria, fuera de la competencia del Vocal que funda el voto, ya que es sólo una expresión de sus meditaciones y que no puede hacerse valer contra el recurrente *ex officio*.-

Indicó que la sentencia agrava la postura del imputado exhibiendo como desventaja una situación que el Ministerio Público jamás insinuó y el Vocal inconstitucionalmente subrogó a la acusación y provocó una desmejora inesperada para la defensa, que ataca la garantía del debido proceso penal.-

Agregó que al desestimar el agravio relativo a la aplicación del principio de benignidad el voto hace una remisión automática y sin análisis a la sentencia de casación y omite cualquier tratamiento del mismo.-

Solicitó que se provea de conformidad y se remitan los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

III.- La Sra. Procuradora Adjunta, **Dra. Cecilia Goyeneche**, dictaminó a fs. 49/51, indicando que tanto en la Casación como en la audiencia del Recurso Extraordinario Provincial se contestaron todos los argumentos esgrimidos por la Defensa, ninguno de ellos habilitantes de

la vía extraordinaria por "cuestión federal" ni arbitrariedad.-

Precisó que el Recurso Extraordinario Provincial está establecido como forma de agotamiento de la instancia provincial y las razones que pretenden encausarse como sustento del Recurso Extraordinario Federal ya han sido analizadas y desechadas. En particular mencionó que ya se refutaron los dos planteos que pretenden sustentar el nuevo recurso, descartando la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba tanto por razones formales como sustanciales.-

Es que no se cumple -dijo- con el recaudo de admisibilidad de la vía extraordinaria intentada, pues no se aportó fundamentación autónoma, porque no se realizó una crítica razonada de los argumentos utilizados por el Tribunal al rechazar el Recurso de Casación. Agregó que los argumentos que pretenden vincular el recordatorio que se hizo en la sentencia que resolvió el Recurso Extraordinario Provincial sobre la extemporaneidad del planteo de suspensión del juicio a prueba con la doctrina de la reformatio in pejus carecen de todo asidero en tanto en ningún momento se admitió el beneficio en favor de Cuesta y la sentencia decidió la inadmisibilidad del recurso por considerar que no concurrió ninguno de los supuestos del art. 521 del CPPER.-

Asimismo, opinó que la reiteración del planteo de aplicación retroactiva de las disposiciones de la ley provincial n° 10.205 no satisface ni siquiera mínimamente los requisitos de fundamentación autónoma, ya que la reiteración de citas y argumentaciones erradas vuelve a ser ineficaz. El recurrente no demuestra de qué manera se pudo

afectar la garantía cuando los supuestos del hecho ilícito y de la norma no coinciden.-

Resaltó que sólo se critica en clave de "cuestión federal" el pronunciamiento de V.E., reproduciendo lo que ya fue oportunamente rebatido, descartando cualquier atisbo de arbitrariedad y/o de violación a los principios constitucionales, como el derecho de defensa y presunción de inocencia.-

Concluyó en que todos los planteos reiterados de la defensa fueron analizados pormenorizadamente por el Tribunal revisor y refutados fundadamente en un escrupuloso análisis judicial que satisface la manda convencional del "doble conforme", aunque el mismo no convenza al recurrente, quien simplemente expone no estar de acuerdo.-

Solicitó por todo ello que se declare inadmisibile el recurso incoado.-

IV.- Abordando el examen de la materia traída a resolución debo destacar en primer término que el memorial de interposición del remedio federal incumple el recaudo formal de "**fundamentación suficiente**", en concordancia con lo establecido en el art. 15 de la Ley 48, de tal modo que su fundamento tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, Leyes, Tratados o Resoluciones en consideración.-

Es dable recordar que pesa sobre el quejoso efectuar en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario una **crítica concreta y razonada** del acto sentencial impugnado, mediante el cual se consideren y critiquen en forma clara y prolija cada uno de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal para arribar a las

conclusiones que dieron origen a los agravios, debiendo hacerse una relación entre los hechos del proceso y la vinculación que tienen con lo resuelto y sometido a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto ha sostenido el Alto Cuerpo Federal que "*para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquellos. El escrito respectivo ha de contener, además una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que se impugna, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian*" (Fallos: 305:706).-

Surge sin hesitación del memorial por el cual se interpone el Recurso Extraordinario examinado que el mismo no se hizo cargo de todos los motivos que fundaron la resolución atacada y solamente reiteró los argumentos ya planteados durante el juicio oral y público, en el Recurso de Casación y en la impugnación extraordinaria y que versan sobre: la aplicación retroactiva de la ley provincial 10.205 y el tratamiento de la solicitud de suspensión del juicio a prueba, introduciendo una artificial e inexistente conculcación a la prohibición de la *reformatio in pejus*.-

En efecto, no existió ningún abuso ni extralimitación en las facultades jurisdiccionales acordadas constitucional y legalmente a este Tribunal, toda vez que es atinente a su función controlar la temporaneidad de los planteos partivos. Además, de ninguna manera con lo resuelto en la sentencia de fs. 151/163 del principal se perjudicó

indebida y sorpresivamente al imputado, porque nunca resultó acreedor del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, petición ésta que ya había sido correctamente denegada por el Dr. Pimentel en la sentencia de grado.-

Se impone precisar también que la prohibición de la "reformatio in pejus" -como derivación del derecho de defensa en juicio- impide el dictado de una nueva sentencia que resulte desfavorable a los intereses del acusado, cuando ha sido éste -de manera exclusiva- quien ha interpuesto el recurso por el cual se anuló el fallo condenatorio.-

Esta ha sido la postura delineada por el máximo Tribunal de la Nación en el precedente: "OLMOS JOSE HORACIO - DE GUERNICA GUILLERMO AUGUSTO s/ ESTAFA- C.S.J.N., sent. del 09/05/06, expuesta desde el caso "MARIO SIXTO GOMEZ", Fallos: 234:270, y aplicada, entre otros, en: "MONZON", Fallos:234:367, "BASSELER", Fallos: 248:125, "MICHELSON", Fallos: 247:447.-

Tal como lo estableció la Corte Suprema Nacional, la razón de ser de la citada prohibición finca en que resulta ilógico conceder al imputado la facultad de impugnación y al mismo tiempo exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad, en ausencia de recurso de la parte acusadora, su situación procesal se vea empeorada, colocándolo en la disyuntiva de correr ese riesgo, o tener que consentir una sentencia que considera injusta (C.S.J.N., Fallos: 300:671 y 307:2236), lo cual evidentemente dista mucho del supuesto planteado en estos actuados.-

Es claro entonces que no se han cumplido los requisitos que en función de esa señalada e indispensable fundamentación debe contener el remedio federal incoado.-

Por lo demás, debo recordar una vez más que la vía elegida por la impugnante es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "**cuestión federal**".-

Así, el citado art. 14 de la Ley 48 limita este recurso a las sentencias definitivas emanadas de los Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos. Es decir que el objetivo fundamental del mismo es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de ese ámbito, como ser: la **aplicación, interpretación y tratamiento de las normas de derecho común o de fondo, las normas de derecho procesal local, o los casos que versen sobre cuestiones de hecho**, son materias que, en principio, competen a los tribunales ordinarios y son ajenas al control que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque no "*... versan sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de autoridades de la Nación o acerca de los conflictos entre la Constitución nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales*" (confr. ELIAS P. GUASTAVINO, op. cit., tomo I, pág.394), salvo supuestos de arbitrariedad y/o gravedad institucional.-

En este contexto, debo advertir que tal como lo expuse al resolver la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Soppelsa, el pronunciamiento que es atacado se enmarca en la aplicación de normas de derecho común y en cuestiones de hecho y prueba, no siendo un supuesto que válidamente autorice el acceso a la vía extraordinaria la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo

cuestionado no sea acorde a los intereses y pretensiones defensivas (C.S.J.N, Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170), por lo cual no se configura en el presente un supuesto encuadrable en la categoría de "cuestión federal". Específicamente, no reúne tal condición la interpretación y fijación de los alcances de las normas penales y procesales y su aplicación conforme a las constancias acreditadas en la causa (C.S.J.N, Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170), máxime cuando el recurrente no logró demostrar un apartamiento de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que impida considerarlo como un acto jurisdiccional legítimo (C.S.J.N., Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306).-

A mayor abundamiento, tampoco estamos frente a una sentencia que haya incurrido en el vicio de **arbitrariedad**, el que a través de una acertada exégesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha estimado que queda comprendido dentro del art. 14, inc. 3), de la Ley 48.-

Es que la sentencia que se ataca (cfr. fs. 151/163 del principal que corre por cuerda) se encuentra suficientemente fundada en las situaciones fácticas y jurídicas descriptas en las actuaciones y la parte recurrente ha ejercido cabalmente su actividad recursiva conforme al esquema ritual, habiendo este Tribunal arribado a un pronunciamiento confirmatorio de la sentencia de condena sin desconocimiento y con valoración razonable de las pruebas obrantes en las actuaciones y aplicación del derecho vigente (cfme. C.S.J.N., Fallos: 323:2879 y 4028, entre otros), garantizando de este modo el derecho al "doble conforme" del imputado. Tampoco la sentencia luce irrazonable ni

autocontradictoria, apareciendo satisfactoriamente basada en derecho y conforme con las constancias de la causa.-

Recuerdo que la doctrina de la arbitrariedad -que reviste carácter excepcional- no cubre las divergencias resultantes entre lo decidido por el Juzgador y lo sostenido por la parte recurrente, como tampoco las diferentes posiciones partivas acerca de la selección y valoración de las pruebas, ni tiene por objeto corregir como si fuera otra instancia ordinaria las sentencias equivocadas o que se reputen tales por la parte recurrente, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas legítimamente a la causa para ser jurisdiccionalmente aceptables (cfme. C.S.J.N., Fallos, 303:769, 834, 1146 y 1511; 313:1222, 316:1717 y 323:4028, entre muchos otros), requiriéndose a los fines de su procedencia un apartamiento claro e inequívoco de la solución normativa o una absoluta falta de fundamentación, vicios todos ellos que servirían para descalificarla como acto jurisdiccional válido (C.S.J.N., Fallos: 302:142, 175 y 1191; 310:234, 323, 282 y 4028 y 326:2156 y 2525, entre otros), los cuales no se observan en el resolutorio impugnado.-

V.- En virtud de todo lo expresado, concluyo que la impugnación deducida deviene inadmisibile, por lo que propicio se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, el señor Vocal Dr. **CARUBIA**, dijo:

Adhiero al voto que antecede por análogas consideraciones.-

A su turno y a la misma cuestión, la señora Vocal Dra. **MIZAWAK**, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

CARLOS A. CHIARA DIAZ

DANIEL O. CARUBIA

CLAUDIA M. MIZAWAK

S E N T E N C I A:

PARANA, 09 de abril de 2015.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;
se

R E S U E L V E:

DENEGAR con costas la concesión del recurso extraordinario federal articulado a fs. 34/44 del presente incidente contra la sentencia de fs. 151/163 del principal.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado, bajen.-

Fdo: Dr. Carlos Alberto Chiara Diaz, Presidente- Dr. Daniel Omar Carubia - Dra. Claudia Mónica Mizawak. Ante mí: Noelia Virginia Rios, Secretaria. Es copia fiel de su original. Doy fe.

Noelia V. Ríos
-Secretaria-

